



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HAZCENCA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No. W-500396

Fecha: 16/07/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARTHA EUGENIA GARCIA PINZON	C	41653541	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1193	2006-04-20	BOGOTA D.C.	26	050N00455088

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

TV 60 103B 78 AP 204 - Código Postal: 111111.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

AK 44 103 78 AP 204, FECHA: 2005-10-10

AK 37 103 78 AP 204, FECHA: 2000-05-26

Código de sector catastral:

009125 18 06 001 02004

CHIP: AAA0126EHLW

Cedula(s) Catastra(es)

103 43 2 8

Número Predial Nal: 110010191112500180006901020004

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 5 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
23.5	60.9

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	191,460,000	2020
1	170,704,000	2019
2	152,700,000	2018
3	163,045,000	2017
4	142,971,000	2016
5	133,819,000	2015
6	114,277,000	2014
7	99,370,000	2013
8	81,054,000	2012
9	68,918,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 16 días del mes de Julio de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **CA2BADD2F521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

**SEÑOR
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Ref/ RADICACIÓN : No. 11001310301520180022600
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MARIANO OSPINA GALINDO
DEMANDADOS : JAVIER VÉLEZ CRUZ, MARTHA EUGENIA GARCÍA PINZÓN
Y ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ.
ASUNTO : Presentación avalúo del valor inmueble embargado y
secuestrado.

Señor Juez,

GUILLERMO REYES RAMIREZ abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.406 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.109.196 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **MARIANO OSPINA GALINDO** debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso, y como quiera que el inmueble que garantiza el pago de las obligaciones que son materia de este proceso, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, teniendo en cuenta, que el **AUTO** que ordenó seguir adelante la Ejecución ya se encuentra debidamente ejecutoriado y no existe un nuevo recurso de la parte demandada que impida el cumplimiento de lo allí dispuesto; adjunto al presente me permito acompañar **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se indica que el valor Catastral del inmueble perseguido en este proceso, para el año 2.020 es la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 191.460.000 MCTE.)**, lo cual incrementado en un **50%** según lo dispuesto en este mismo artículo, nos da un valor total del **AVALUO** de **DOSCIENTOS OCHENTA SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 287.190.000 MCTE.)**, que según la norma legal es el valor por el cual se debe proceder al remate.

Lo anterior, con el objeto, que una vez corridos los traslados y aprobado el valor presentado, se fije fecha para la práctica de la diligencia de remate.

DOCUMENTOS:

Por ser pertinente me permito acompañar en archivo PDF, la **CERTIFICACIÓN CATASTRAL** expedido por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, correspondiente al inmueble propiedad y posesión de la demandada **MARTHA EUGENIA GARCÍA PINZÓN**.

NOTIFICACIONES

Del Apoderado de la parte actora: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaría del juzgado, o, en mí oficina de abogado ubicada en la Calle 45 No. 27 – 19, Oficina 301, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3153289163. **Mail: guillermoreyesramirez@gmail.com**

Del Demandante: Mi poderdante la recibirá en la calle 45 No. 27-19 tercer piso de la ciudad de Bogotá. Celular: 3158955733. **Mail: mariospina47@hotmail.com**

De los demandados: Los sujetos pasivos de esta demanda acumulada ya son parte dentro del proceso, por lo que la notificación de los mismos, deberá surtirse por **ESTADO**.

Atentamente,



GUILLERMO REYES RAMIREZ
C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12.406 del C.S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Memorial presetando avaluo inmueble. Proceso 11001310301520180022600

GR

Guillermo Reyes Ramirez <guillermoreyesramirez@gmail.com>

Vie 17/07/2020 11:50 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

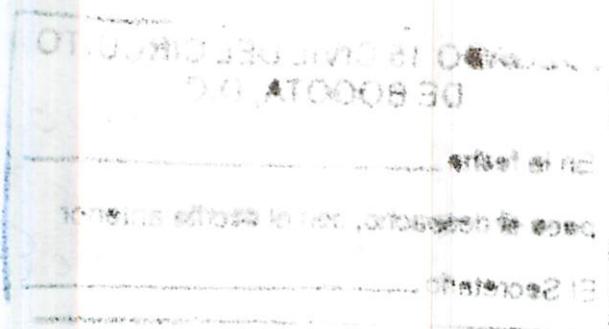


Memorial aportando avaluo J...
102 KB

Catastral inmueble.pdf
520 KB

2 archivos adjuntos (622 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Apreciadosom señores,
Adjunto para el proceso de la referencia dos archivos PDF.
Atentamente,
Guillermo Reyes Ramirez



JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 17 - 07 - 2020
para el despacho, con el escrito anterior
El Secretario A donald Se Encuentre

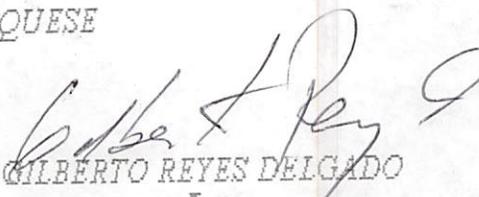
Proceso 2018-226

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., - 8 OCT 2020 de dos mil veinte.

Del avalúo catastral presentado por la parte actora, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO
Juez

3-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 - 9 OCT. 2020 hoy El Secretario, NANCY LUCIA MORENO

Proceso 2018-228

JUNTA DE ASESORES DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C. 08 OCT 2018

Del archivo centralizado presentados por la parte actora, se han tomado los documentos que se relacionan a la parte
contestada por el término de diez (10) días.

NOTIFICARSE

CIRCUITO REYES DEL CIRCUITO
Juzgado

BOGOTÁ, D. C. 08 OCT 2018	PS
Procedencia de notificación por	Procedencia en Estado de
BOGOTÁ, D. C. 08 OCT 2018	BOGOTÁ, D. C. 08 OCT 2018
El Jefe de	El Jefe de
ANEXOS Y LICIA MORENO	ANEXOS Y LICIA MORENO

BOGOTÁ, D. C. 08 OCT 2018

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. **07 JUL. 2020** e dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado trece (13) de noviembre del 2019.

Como argumento del recurso manifiesta, se revoque todo lo actuado a partir del auto que avocó conociendo y se devuelva el proceso, para que se resuelvan los recursos interpuestos.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Ahora bien, es evidente que en virtud al rechazo de la demanda acumulada por auto del 22 de noviembre del 2017, el Juzgado de instancia, esto es, el juzgado 19 Civil Municipal de descongestión, perdió competencia automáticamente, para seguir conociendo del proceso principal, como del presente, por tanto, como se indicó en auto recurrido, todo lo actuado a partir de la ejecutoria de dicho auto (folio 226 al 291,) no produce efecto alguno para las partes ni para el despacho, quedando estas con la obligación de considerarlo necesario, renovar la actuación. Por tanto los recursos interpuestos no han de ser resueltos bajo ninguna punto de vista por la sencilla razón que en contra del auto calendado 22 de noviembre del 2017, no se interpuso recurso alguno, esto es el que rechazó la demanda acumulada y ordenó remitirlos a los Juzgados Civiles del Circuito.

Como consecuencia de lo anterior el auto cuestionado bajo ningún punto de vista será revocado por no existir mérito para ello, en consecuencia:

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR**, el auto calendado trece (13) de **NOVIEMBRE** de dos mil diecinueve, visto al folio 44 del presente cuaderno.
- 2.- No se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por que este auto no goza de ese recurso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
 providencia se notifica por
 anotación en el Estado No.
 116 hoy
 8 JUL 2020.
 El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Se notifica en el Estado No. 116 hoy

El Secretario, Nancy Lucia Moreno

SECRETARIA

La presente es para dar a conocer a los señores jueces de la Sala IV del Tribunal Superior de la Judicatura, que el día 27 de junio de 2020 se celebró una audiencia pública de conciliación en el caso de la demanda de nulidad de la sentencia de primera instancia...

En consecuencia, se declara que no se ha alcanzado un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declara que el proceso continúa en trámite. Se ordena a la Sala IV del Tribunal Superior de la Judicatura, que continúe con el trámite del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil...

En consecuencia, se declara que no se ha alcanzado un acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declara que el proceso continúa en trámite.

SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 116 hoy

SECRETARIA

116 hoy

SECRETARIA

Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA D. C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 11001310301520180022600
DEMANDANTE: MARIANO OSPINA GALINDO
DEMANDADO: JAVIER VELEZ CRUZ

ASUNTO: SOLICITUD SE ADICIONE AUTO DE 7 DE JULIO DE 2020 QUE RESUELVE REPOSICIÓN DECIDIENDO SOBRE LO SOLICITADO

FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en representación de los demandados al Señor Juez con todo respeto le solicito, se sirva ADICIONAR su auto de 7 de julio del cursante, resolviendo sobre lo que esencialmente, es materia de la inconformidad, y que fue lo planteado, en memorial resuelto en su auto calendarado 13 de noviembre del 2019, que no es cosa diferente a "declarar que son ilegales todas las actuaciones surtidas por su despacho a partir del auto por medio del cual se asumió el conocimiento.

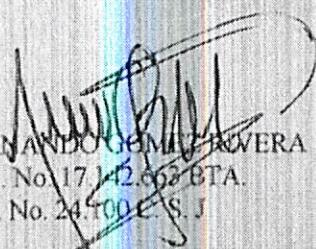
Misma a la que se hace referencia en el memorial de reposición que, se está resolviendo en el auto que aquí se pide sea adicione, en el inciso primero del mismo; y que no sé porque razón se evita por el despacho efectuar pronunciamiento directo y concreto es parte de los pedimentos.

Lo anterior no se encuentra resuelto en este auto de 7 de julio de 2020, que solicito se adicione, ni en el mencionado igualmente de 13 de noviembre de 2019.

De manera alguna mis solicitudes tienen el ánimo de no permitir que el proceso tenga su normal desarrollo como ya se dijo, solo que cada petición o solicitud respetuosa como siempre lo he realizado, se resuelva debida y oportunamente y en los puntos concretos de que tratan las mismas.

Ruego en consecuencia se proceda de conformidad a la adición rogada.

Del Señor Juez,



FERNANDO GOMEZ RIVERA
C. C. No. 17.142.663 BTA.
T. P. No. 24.500 C. S. J.

Dirección electrónica: fdogomezrivera@yahoo.es

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 07-09-2020
pasa a despacho, con el acuerdo anterior
El Secretario Schütu adrión
av B

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

59
Señor
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 110013103015201810022600
DEMANDANTE: MARIANO OSPINA GALINDO
DEMANDADO: JAVIER VELEZ CRUZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 7 DE JULIO DE 2028 Y SUBSIDIARIO DE QUEJA

FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.142.663 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en representación de los demandados dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con todo respecto le manifiesto que me permito interponer recurso de REPOSICION, contra su auto de 7 de julio de 2020, por medio del cual, resuelve recurso de REPOSICION interpuesto por el suscrito, contra auto calendarado trece de noviembre de 2019, a fin de que se revoque el mismo y se acceda a lo solicitado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL REPARO

A. En lo que concierne al primer numeral de la parte resolutive que reza: **"1. NO REVOCAR, el auto calendarado trece (13) de NOVIEMBRE de dos mil diecinueve, visto el al folio 44 del presente cuaderno."**

Las razones de mi inconformidad y por consiguiente de la Reposición provienen del contenido en el auto y lo resuelto que como me permitiré precisar a continuación no guardan consonancia con lo solicitado, no se respeta el principio de la congruencia entre otras cosas:

PRIMERO.- En el inciso segundo del auto aquí atacado reza:

"... Como argumento del recurso manifiesta, se revoque todo lo actuado a partir del auto que avocó conocimiento y se devuelva el proceso, para que se resuelvan los recursos interpuestos."

A diferencia de lo que aquí se dice en el auto en el escrito en cuestión en el inciso segundo encontramos que se está solicitando:

"... al Señor Juez con todo respecto le manifiesto que me permito interponer recurso de REPOSICION, contra su auto de 13 de noviembre de 2019, que no accede a mi de solicitud de declarar que son ilegales todas las actuaciones surtidas por su despacho a partir del auto por medio del cual se asumió el conocimiento."

SEGUNDO.- Encontramos igualmente que reza en el acápite de CONSIDERACIONES:

"... Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o

auto del 1 y abril de 2019, este Juzgado perdió competencia para seguir conociendo del presente asunto, por ende, en cumplimiento a lo ordenado por auto proferido desde el 22 de noviembre de 2017, se dispone la remisión INMEDIATA de la demanda principal con destino al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que obre junto con la demanda acumulada que correspondió por reparto a dicho estrado judicial.

Secretaría oficie de conformidad y tramítense de la misiva directamente ante el despacho respectivo."

Contra esta determinación mi apoderado, interpone recurso reposición, ya que no dar trámite a las peticiones formuladas respetuosamente, además de oportunas y procedentes su en contra de los principios al debido proceso, y la pronta y debida administración de justicia.

El a este escrito tampoco hasta el día de hoy se le ha dado curso, lo que significa, que las los autos en cuestión no se pueden considerar en firme, mientras no se de curso a las solicitudes pendientes.

SEGUNDO. Se supone señor Juez, que al asumir la competencia, se realice por usted un examen del proceso exhaustivo de los pasos previos al arribo del expediente y de no ser así devolverlo al ad-gem; o como mínimo sea considerada que ahora ustedes el competente para conocer de la demanda principal y la acumulada resuelva todo a las peticiones que se encuentren pendientes de trámite, para evitar nulidades posteriores y/o decisiones inhibitorias; todo esto también en cumplimiento de sus deberes garantizando el debido proceso.

TERCERO. Es por ello, el que solicito que declare todo lo actuado a partir del momento en que a su conocimiento ilegal por prematuro y proceda a resolver las peticiones mencionadas en el punto primero de este escrito, como corresponde.

Lo anterior, porque si bien y esto en gracia de discusión, se aceptarán que el señor Juez 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que obra en autos ya no podía resolver la solicitudes, entonces la como yo consecuencia, es usted quien debe y debió darles trámite, previo a cualquier otra actuación.

En consecuencia de lo anterior, ruego se declare que son ilegales todas las actuaciones surtidas por su despacho a partir del auto por medio del cual se asumió el conocimiento y se dispuso la acumulación, y se disponga que previamente a cualquier otra actuación se le dé trámite a las solicitudes y recursos pendientes a los que se ha hecho referencia."

Lo que en ninguno de los autos por su despacho proferidos, se ha resuelto por que como en el aquí atacado, se confunde, solicitud de declaratoria de sin valor ni efecto de las actuaciones, con que se revocuen, las mismas, que a pesar de parecer semejantes, son actos procesales diferentes.

CUARTO.- Palpablemente aparece, que por parte del despacho ha existido en este, como en el anterior auto, un indebido entendimiento de lo solicitado por confusión o indebida interpretación de lo solicitado.

Por ello la conclusión a la que se esta llegado en el auto aquí reparado en el sentido de que "...Por tanto los recursos interpuestos no han de ser resueltos bajo ningún

procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Ahora bien, es evidente que en virtud al rechazo de la demanda acumulada por auto del 22 de noviembre del 2017, el Juzgado de distancia, esto es, el juzgado 19 Civil Municipal de descongestión, perdió competencia automáticamente, para seguir conociendo del proceso principal, como del presente, por tanto, como se indicó en auto recurrido, todo lo actuado a partir de la ejecutoria de dicho auto (folio 226 al 291,) no produce efecto alguno para las partes ni para el despacho, quedando éstas con la ubicación de considerarlo necesario, renovar la actuación. Por tanto los recursos interpuestos no han de ser resueltos bajo ningún punto de vista por la sencilla razón que encontrar del auto calendarado 22 de noviembre del 2017, no se interpuso recurso alguno, esto es el que rechazó la demanda acumulada y ordeno remitirlos a los Juzgados Civiles del Circuito.

Como consecuencia de lo anterior el auto cuestionado bñil ningún punto de vista será revocado por no existir mérito para ello,..."

TERCERO - Pongo de presente al despacho que la solicitud que nos tiene en este punto, se originó en escrito del treinta y uno (31) de octubre de 2019 en el que eleve SOLICITUD DE DECLARACION DE SIN VALOR NI EFECTOS ACTUACIONES, y que en su texto reza:

"...FERNANDO GOMEZ RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.142.663 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en representación de los demandados dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez con todo respecto le manifiesto y solicito:

PRIMERO. En razón al conocimiento que se le atribuido su despacho del proceso de la referencia, tanto del inicial u original, como de la demanda ejecutiva objeto de acumulación, me permito hacer las siguientes precisiones:

a. Al expediente obra en las actuaciones adelantadas por el Señor Juez 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., bajo el 11001400307320150026400, auto del 25 de febrero de 2019, contra el cual se formuló recurso de reposición el día primero (1) de marzo de 2019, a fin de que se revocara dicha determinación, especialmente en lo que tiene que ver con el auto del 13 septiembre de 2018, pues este auto se profirió cuando se hizo ver al juzgado las graves omisiones en el cumplimiento de la sentencia aquí proferida el día 19 de marzo de dos mil dieciséis, por el señor JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a quien estaba a cargo el proceso; y subsidiariamente se anulo recurso de apelación.

El señor Juez 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, según determinación de primero de abril de 2019, resolvió, mantener el auto de 25 de febrero de 2019; y, negó el recurso de apelación presentado en subsidio ordenan remitir el expediente.

b. Esta esta determinación se reparó igualmente y se solicitó la expedición de copias para recurrir en queja, petición que fue resuelta por auto del quince de mayo de 2019 que reza:

"No se da trámite al escrito que antecede, comoquiera que tal como se enunció en

62

punto de vista por la sencilla razón que encontrar del auto calificado 22 de noviembre del 2017, no se interpuso recurso alguno, esto es el que rechazó la demanda acumulada y ordeno remitirlos a los Juzgados Civiles del Circuito." no corresponde de forma alguna, por lo ya expuesto.

QUINTO.- Por ello, debe revocarse el auto atacado, y accederse a la solicitud enervada, que después de los dos autos aquí aludidos aun hoy no ha sido resuelta.

B. En lo que toca con el numeral segundo de la parte resolutive que determino: "2.- No se me concede recurso de apelación interpuesto como subsidiario, porque este auto uno goza de ese recurso."

Las razones de mi inconformidad contra esta parte del auto provienen tiene que ver concretamente, a que si bien este auto según lo da a entender lo resuelto, no está en listado en los señalados por el Artículo 321 de C.G.P., si es uno de aquellos, en los que corresponde conceder el recurso de Apelación, en aplicación al principio de **excepción de inconstitucionalidad**, partiendo de lo que se ha solicitado desde un comienzo, que no es otra cosa que la SOLICITUD DE DECLARACION DE SIN VALOR NI EFECTOS ACTUACIONES, y no lo argüido en los autos proferidos por el despacho, reseñados por el suscrito en este mismo escrito.

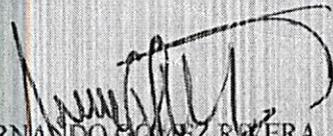
CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores razones, es que se debe reponer el auto de 7 de julio de 2020, aquí reparado, procediendo en primer lugar revocarlo, y por el contrario accediéndose a la SOLICITUD DE DECLARACION DE SIN VALOR NI EFECTOS ACTUACIONES.

Y, en segundo lugar, concediéndose la apelación subsidiaria negada en su auto, por las razones expuestas.

En caso de accederse de reponerse el auto y no concederse el recurso subsidiario de apelación en subsidio interpongo Recurso de Queja el que fundamento en las razones ya expuestas.

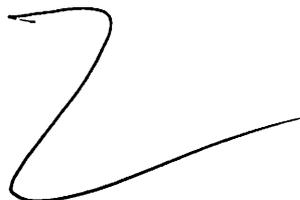
Atentamente,



FERNANDO GÓMEZ RIVERA
C. C. No. 17.142.663-BTA.
T. P. No. 24.100-DEL C. S. DE LA J.

Dirección electrónica: fdogomezrivera@yahoo.es

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 07.09.2020
pasa al despacho, con el acuerdo anterior
El Secretario Peurto reposit y
Subsidiario de Cuba



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., - **8 OCT 2020** de dos mil veinte.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del demandado (folio 62) , en contra del numeral 2 del proveído del 7 de julio del 2020 (folio 57), mediante el cual se negó el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, en contra del auto calendarado trece (13) de noviembre del 2019.

Estudiados los argumentos de inconformidad , no encuentra este fallador argumento suficiente que amerite la revocatoria del proveído precitado, pues de hecho, no hay norma legal que posibilite en tal virtud el conocimiento por el Superior del auto cuestionado, en la medida que en nuestro sistema legal impera el principio de taxatividad de las apelaciones, el juzgado sostiene la determinación aludida.

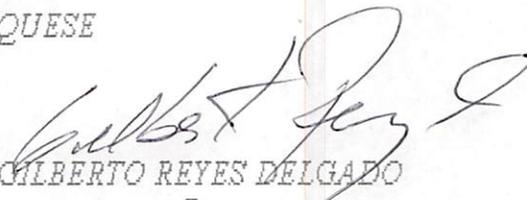
En consecuencia se ordenará la expedición de copias para surtir el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado DISPONE:

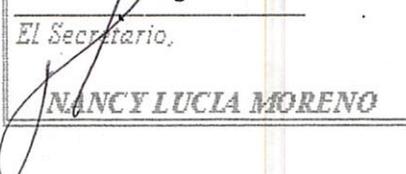
1.- NO REPONER, para NO REVOCAR la decisión contenida en el numeral 2 del proveído dictado el siete (7) de julio del año en curso (folio 57), del presente cuaderno.

2.- Suministre el recurrente, en oportunidad, so pena de verse incurso en las sanciones del caso, las expensas necesarias para que secretaría compulse copias autenticadas de la totalidad del proceso al hasta este pronunciamiento. Hecho lo anterior remítanse al SUPERIOR bajo las previsiones del art. 324 del C.G DEL P.

NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO
Juez

3-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>29</u> - 9 OCT. 2020 hoy
El Secretario,  NANCY LUCIA MORENO

Proceso No. 2018-226

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veinte.

- 8 OCT 2020.

1.- El Juzgado no accede a lo pretendido en el escrito obrante al folio 58 de este cuaderno, con respecto al auto del 7 de julio del 2020, por cuanto, no existe ni se evidencia necesidad alguna en adicionarlo, en razón a que el mismo, resuelve un recurso interpuesto contra el auto del 13 de noviembre del 2019.

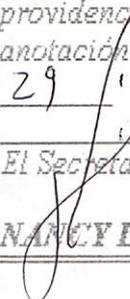
2.- El Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición en contra del numeral primero del auto calendarado 7 de julio del 2020, visto al folio 57, por cuanto, el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno. (4 del artículo 318 del C. G. del P.,)

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

241

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 29 - 9 OCT. 2020 hoy
El Secretario,  NANCY LUCIA MORENO